

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **LUISA FERNANDA LONDOÑO CANCELADOS**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El **poder es insuficiente**, pues se autoriza a instaurar un *PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA*, asunto que no es coherente con los procesos asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

2.- En el hecho **TERCERO** omite precisar los periodos de cotización que presentaban mora, por lo que deberá discriminarlos por mes, año y trabajador. Lo anterior, para que sirva de fundamento a la **pretensión PRIMERO** (art. 25 - 7 CPTSS).

3.- En los **HECHOS** no discrimina los periodos de aportes parafiscales presuntamente adeudados por la ejecutada, por lo que deberá citarlos uno a uno respecto de cada trabajador por mes, año, valor adeudado y fecha de exigibilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la relación realizada en el hecho **DÉCIMO QUINTO** reporta el total adeudado por cada trabajador, omitiendo precisar cuánto se causó por cada periodo, respecto al salario reportado, falencia que impide verificar la cuantificación de las pretensiones, factor determinante de la competencia.

4.- No **CUANTIFICA** la **pretensión segunda**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el interés moratorio causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite **CUANTÍA**.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar el domicilio y dirección (física y/o electrónica) de notificación de la ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de la apoderada, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa. Además, deberá suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y apoderada.

Igualmente, omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes.

6.- No acredita haber agotado en debida forma el aviso de incumplimiento de que trata el artículo 9° de la Resolución 2082 de 2016, pues omite aportar constancia de entrega de los

requerimientos efectuados a la ejecutada el 01 de septiembre, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2020. Tampoco acredita entrega de la comunicación enviada el 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual pretendía notificar la Resolución 6138 de 2020.

Aunado a lo expuesto, se advierte que el aviso de incumplimiento se surtió solo respecto de la presunta mora en el pago del periodo JULIO de 2020 y no en cuanto a los periodos sobre los cuales solicita ejecución. Además, los mensajes de datos de las comunicaciones del 01 de septiembre, 27 de octubre y 11 de noviembre no permiten visualizar la dirección del correo electrónica a la que fueron remitidas.

7.- No acredita que los avisos de incumplimiento del 01 de septiembre de 2020, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2020, la comunicación del 18 de diciembre de 2020 y las diligencias de cobro persuasivo surtidas el 20 de mayo, 17 de junio y 20 de octubre de 2021 hubieren sido remitidas al domicilio y/o dirección electrónica comercial que aparece inscrita en el registro mercantil (Carrera 23 No. 36-33 Bucaramanga - tesoreria@gasoilesp.com), máxime si difieren de las suministrada en el formato de afiliación que data del año 2015 (Carrera 12 No. 34-67 oficina 701 Bucaramanga - leidy.martinez@isltda.com.co).

Sumado a lo expuesto, no acredita que la dirección electrónica leidy.martinez@isltda.com.co, para la época en que surtió el aviso de incumplimiento y las acciones persuasivas (arts. 8 y 1 Resolución 2082 de 2016) fuere el domicilio de la sociedad demandada y la dirección electrónica que aparecieran inscritos para esas datas en el registro mercantil.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

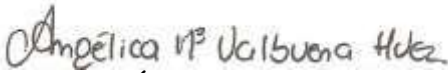
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **LUISA FERNANDA LONDOÑO CANCELADOS**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a009257edb6fa228c6fa3ba3d08b0f53af8e2558ca4c0a9bdd68eabfb242b55**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>